



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diez (10) de julio de dos mil trece (2013).

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00063-00
Demandante: MARIA ELSA AMAYA DE AMAYA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD y REST. DE DERECHO (Carácter Laboral)

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

1. Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), razón por la cual se pasará a admitir, por ser competencia de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2o del Art. 152 de la misma codificación.

2. Al mismo tiempo, este despacho vinculará a la Secretaria de Educación Departamental de Arauca, por ser quien actuó en la elaboración del acto demandado y a la Fiduciria, encargada de administrar el fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio como litisconsorcio¹ necesario, de aquella toda vez que se hace ineludible que todos ellos concurren al proceso, como ya lo ha explicado este despacho en pretéritas oportunidades con mayor detenimiento², pues cualquier decisión que se tome en el desarrollo del mismo, puede lesionar los derechos de los aquí nombrados, y al ir avanzando sin su vinculación la actuación quedaría viciada de nulidad. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la señora **MARIA ELSA AMAYA DE AMAYA** en contra de la

¹ El Artículo 51, del C.P.C. nos habla de esta figura jurídica al expresar que LITISCONSORTES NECESARIOS. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

² Tribunal Administrativo de Arauca, Auto del 11 de junio de 2013, MP. Dr WILSON ARCILA ARANGO Exp.2012-00016-00.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001-2333-003-2013-00063-00
NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario pasivo a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y a la FIDUPREVISORA S.A, administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Representante Legal de dicha Fiduciaria, en la forma prevista en el Art. 200 del CPACA.

QUINTO NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (Artículo 171 Numeral 4º del CPACA).



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001-2333-003-2013-00063-00

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte que si transcurrido un plazo de 30 días, sin que hubiese realizado el pago de las expensas antes mencionado, esta Corporación podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al Doctor **JOSE EDUARDO ORTIZ VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 44.737 expedida por el C.S. de la .J , conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOVENO: Córrase traslado común por el término de 30 días a la parte Demandada, a las vinculadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen se sirvan pronunciar respecto de la demanda en los términos indicados en el artículo 172 del CPACA .

DECIMO: ADVIERTASE a la entidad demandada y a las vinculadas, que para contestar la demanda deberá tener en cuenta la formalidad prevista en el Artículo 175 del CPACA, incluyendo la obligación de aportar las pruebas que tenga en su poder y los antecedentes administrativos de los actos demandados cuando hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado